



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LUZ MARY GIRALDO CORTES contra COLPENSIONES
VINCULA:	SURA EPS.
RADICADO:	050013105002 20220055800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Aduce la afectada que se encuentra afiliada a COLPENSIONES y a SURA EPS y que actualmente se encuentra incapacitada por diferentes patologías en especial por la patología C – 509 y que para el 22 de septiembre de 2021 la administradora de pensiones le informo que no le va a pagar la prestación económica en razón a que la EPS no ha enviado el concepto de rehabilitación, posteriormente el 08 de abril de 2022, devolvieron nuevamente la solicitud por que no contaba con el registro de fechas de inicio de incapacidad ni de terminación y ya para el 22 de mayo de 2022 le cerraron la solicitud.

Respecto a sus condiciones particulares indicó que necesita el dinero pues se ve afectado el mínimo de subsistencia al no pagar las incapacidades.

En consecuencia, de la anterior narración fáctica, solicita se protejan los derechos fundamentales deprecados y, por ende, se ordene a quien corresponda que reconozca y pague las incapacidades antes relacionadas.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a COLPENSIONES, realizando la notificación de ésta en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, posteriormente y en base a la respuesta brindada se decide vincular a SURA EPS. mediante auto del 02 de diciembre de 2022 que se notificó en igual fecha brindándole el término de un (1) día para que ejerza el derecho a la defensa técnica.

1.3. Posición de la entidad accionada

COLPENSIONES, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, indicando que para el 15 de abril de 2021 se radico solicitud bajo bz 2021_4315689, misma que fue atendida mediante oficio de fecha 28 de abril de 2021, en el cual se indicó que el periodo comprendido entre el 09/05/2020 a 19/11/2020 son

incapacidades anteriores al día 181 y el periodo 20/11/2020 a 14/04/2021 no cuenta con concepto de rehabilitación remitido por la EPS.

Que para el 4 de agosto de 2021 presentó solicitud bajo BZ 2021_8859760, petición que fue atendida mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, en el cual se indicó que no procedía el pago de incapacidades, ya que el concepto de rehabilitación no fue remitido por la EPS.

Que una vez se verificó los sistemas de información con los que cuenta COLPENSIONES, se evidencia que el día 10 de febrero de 2022 bajo BZ 2022_1747990, LA EPS SURA radicó ante COLPENSIONES concepto de rehabilitación (CRE) Favorable; pero para el día 7 de abril de 2022 bajo BZ2022_4525997 la accionante radica nueva solicitud de pago de incapacidades, petición que fue atendida mediante oficio de fecha 8 de abril de 2022, en el cual se indicó:

Tipo y Número de identificación	Documento con inconsistencia	Inconsistencia Presentada	Detalle de la inconsistencia
CC. 43663089	Certificado o constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa las incapacidades expedidas a su cargo - CRI	No cumple requisito	El certificado o constancia (CRI) no relaciona la(s) fecha(s) de inicio y fin de la(s) Incapacidad(es).

A modo de cierre solicita se declare improcedente las pretensiones en contra de esa entidad, al no estar vulnerando los derechos reclamados por la accionante y estar actuando conforme a derecho.

SURA EPS brindó respuesta indicando que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/07/2014 en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral, informó que la accionante presenta incapacidad prolongada por patología tumor maligno de la mama, parte no especificada, señalando además que registra en el sistema un acumulado de 452 días de incapacidad por la misma patología de los cuales la EPS pago 180 a través del empleador industrias alimenticias Perman S.A., por medio de transferencia realizadas en la cuenta 00593439504 de Bancolombia, una vez cumplidos los ciento ochenta (180) días, no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades; igualmente para el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, deberá solicitarse a la respectiva administradora.

Señaló además que para el 07/05/2021, se realizó notificación del concepto médico de rehabilitación favorable y carta de remisión al fondo de pensiones COLPENSIONES dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dada la contingencia de la pandemia Covid-19 se realizó por correo electrónico notificando a la entidad en mención al correo electrónico autorizado por el área de medicina laboral de COLPENSIONES contacto@COLPENSIONES.gov.co y que debido a la no aceptación de esta remisión por parte de esta entidad, se hace reenvío nuevamente el 09/02/2022 desde el área de medicina laboral de EPS SURA de manera física a través de correo certificado por solicitud de la afiliada y exigencia administrativa de COLPENSIONES, mediante radicado2022_1747990.

Para finalizar solicitó que como se evidencia que EPS SURA no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela sea desvinculada del trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, vulnera a la accionante, el derecho fundamental al mínimo vital y móvil y una vida en condiciones dignas y justa, al no autorizar el pago de las incapacidades.

2.2. Subtemas a tratar.

Incapacidades laborales:

El sistema de seguridad social, tiene dos tipos de prestaciones: Económicas y asistenciales, las prestaciones económicas son: Pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnización por pérdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades.

El pago de incapacidades de origen común se realiza de la siguiente manera:

Fuente: T – 194 de 2021.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

Por la parte accionante se adjuntó copia de las comunicaciones emitidas por COLPENSIONES los días 15 de abril de 2022 que admite el trámite, 04 de agosto de 2022 que anuncia el trámite, 22 de septiembre de 2021 que solicita concepto de rehabilitación, comunicación del 09 de febrero de 2022 por parte de SURA que informa de la remisión del concepto, comunicación COLPENSIONES del 23 de febrero de 2022 exigiendo nuevos requisitos, comunicados del 7 y 8 de abril de 2022 anunciando el comienzo del trámite y exigiendo nuevos requisitos, comunicado del 20 de mayo de 2022 anunciando el cierre del trámite por parte de COLPENSIONES, historial de incapacidades.

Por su parte SURA EPS. aportó historial de incapacidades, concepto médico 07-05-2021, remisión AFP 07-05-2021, comprobante remisión AFP 07-05-2021, remisión AFP 10-02-20229, concepto médico 09-02-202.

2.4. Examen del caso concreto.

Es necesario precisar que este Despacho considera que en el caso a estudio a pesar que se observa una interrupción en el tiempo desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de dicha acción constitucional, es menester informar y aclarar que, si se cumple el requisito de inmediatez, pues la vulneración de estos derechos constituye una violación flagrante, sucesiva y prolongada en el tiempo, prueba de ello es que ya con anterioridad se ha pronunciado uno de nuestros órganos de cierre en sentencia STL 5043 – 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral la cual dice que: *“...Al respecto, en lo relacionado con las incapacidades laborales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dichos pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. De allí que la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas...”* *“...y aunque el a quo constitucional al analizar el caso estimó que respecto de las mismas debía darse aplicación al postulado de la inmediatez, lo cierto es que para la Sala dicha conclusión luce desacertada, pues no se tuvo en cuenta que la vulneración de los derechos invocados por la actora es continuada y persiste, toda vez que se ha prolongado en el tiempo y a la fecha esta última sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades superiores a los 180 días que le fueron otorgadas...”*. (subrayas fuera de texto); cumpliendo de dicha manera el requisito de inmediatez, pues se le impusieron trabas de carácter administrativo a la accionante, desde que se inició el cobro de los rubros por concepto de incapacidad, persistiendo de esta manera la vulneración de los derechos de esta persona que se encuentra en estado de especial protección.

Es propio también el indicar que la acción de tutela, por regla general, tratándose de controversias de orden económico, es improcedente. Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido que este criterio no es imperioso, toda vez que, en diferentes eventos, el pago de lo requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan financiar las necesidades básicas, personales y familiares de quien acude a la tutela.

En el caso sub examine se extrae que la misma pretende se protejan los derechos constitucionales fundamentales de la señora Giraldo Cortes, pues reclama el pago de incapacidades expedidas a favor de ella.

Ahora bien, dada la falta de claridad en cuanto a la patología por la cual fue incapacitada la accionante, define el legislador los códigos diagnósticos, con los cuales incapacitaron a la señora Luz Mary Giraldo Cortes, clasificándolos por medio del portal web “SISPRO” dispuesto por el Ministerio de Salud Nacional, mismo que se creó en razón al art. 44 de la ley 1122 de 2007, clasificando la patología C-509 como “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA” y K – 565 como “ADHERENCIAS [BRIDAS] INTESTINALES CON OBSTRUCCION”.

Aclarado el tema de los códigos de las patologías y una vez consumida la cuestión de las controversias de carácter económico, este despacho, a partir de las declaraciones y elementos de prueba que fueron aportados dentro del trámite, puede concluir que, efectivamente la accionante cuenta con un delicado estado de salud que le ha requerido, por lo menos 559 días en razón a la patología C-509 y que data desde el 14 de noviembre de 2019; existiendo una interrupción de 35 días (entre el 03 de abril de 2020 y el 09 de mayo de 2020) por una nueva incapacidad, incapacidad última que por sí sola cuenta con el acumulado de 452, dada a las patologías de K – 565 como “ADHERENCIAS [BRIDAS] INTESTINALES CON OBSTRUCCION” y C-509 como “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”.

Al respecto señala el decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.2.3 que: *«Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.»*, siendo entonces necesario que para comenzar con el conteo de los términos con los que cuentan las entidades de seguridad social se comenzara desde el día 24 de mayo de 2020.

Resulta importante además señalar que el artículo 1421 del Decreto Ley 019 de 2012 introdujo una importante modificación en relación con el tiempo durante el cual la EPS debe asumir el pago de esta prestación económica al afiliado, pues en los casos de accidente o enfermedad común en que la EPS no emita el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, ni lo envíe antes del día 150 a la Administradora del Fondo de Pensiones, deberá continuar asumiendo el subsidio hasta que emita el concepto y sea remitido.

Al respecto se debe tener en cuenta lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 246 del 26 de junio de 2018, indicó: *“...En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación[47], esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación[48].*

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación – sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180

1“... Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención...”.

Con ello, al encontrarse las incapacidades superiores a 452 días, corresponde su obligación de pago a SURA EPS y a la AFP COLPENSIONES, hasta que se logre, bien sea su completa recuperación o se consolide el derecho a recibir su pensión, pues es así que corresponde a la EPS realizar el pago de las incapacidades desde el día 24-05-2020 incapacidad N° 27619995, hasta la incapacidad N° 29518080 que data desde el día 06 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021, aclarando que solo será hasta el día 07 de mayo de 2021 pues fue en esa fecha cuando se envió el concepto médico de rehabilitación (fls 32 anexo 10 del E.D.) y a la A.F.P. COLPENSIONES le corresponde continuar realizando el pago desde el 08 de mayo de 2021 en la forma descrita por la ley; esto dado que SURA EPS. radico el concepto medico de rehabilitación por fuera del término otorgado por la ley para hacerlo ante la A.F.P. COLPENSIONES, ya que el mismo finiquitaba para el día 24 de octubre de 2020 agotando así los 150 días de que trata el art.142 del Decreto 019 de 2012; correspondiendo consecuentemente a la EPS. cubrir la obligación equivalente a la respectiva incapacidad hasta tanto hubiese emitido y radicado el concepto medico de rehabilitación de conformidad a lo argumentado en líneas precedentes.

Adicionalmente tenemos en sentencia T 387 de 2018, dijo la Corte Constitucional que: “...Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos...” (subrayas fuera de texto).

Así pues, dada la protección especial que requiere la actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que las incapacidades médicas ya hubiesen sido cubiertas por la entidad a su cargo.

Es por esto que, sin necesidad de posteriores análisis, se debe definir la manera en que ha de pagarse las incapacidades reclamadas por la tutelante, correspondiendo entonces su obligación de pago a la entidad promotora de salud SURA EPS. y/o quien haga sus veces, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades que según se observa en el certificado histórico de incapacidades (fls 21 y 22 anexo 10 del E.D.) y que se le adeudan a la accionante, cancelando en todo caso hasta el 07 de mayo de 2021:

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 28982059	21/11/2020	11/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	21	PRORROGA	0	1,371,160
0 - 28980112	12/12/2020	01/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	21	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 28982080	02/01/2021	16/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	15	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 28982093	17/01/2021	03/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	18	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 28982106	04/02/2021	05/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 28982154	06/03/2021	25/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	20	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 29098863	26/03/2021	14/04/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	20	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 29467832	15/04/2021	05/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	21	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 29518080	06/05/2021	04/06/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0

Y al representante legal de la A.F.P. COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades, cancelando en todo caso a partir del 08 de mayo de 2021, en la forma descrita por la ley y la jurisprudencia aplicable al caso:

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 29518080	06/05/2021	04/06/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 29803532	05/06/2021	04/07/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 30133540	05/07/2021	03/08/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la señora Luz Mary Giraldo Cortes, identificada con c.c. 43.6639.089, en contra de SURA EPS. y A.F.P. COLPENSIONES, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURA EPS. y/o quien haga sus veces, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades descritas a continuación y que se le adeudan a la accionante, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta el 07 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia:

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 28982059	21/11/2020	11/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	21	PRORROGA	0	1,371,160
0 - 28980112	12/12/2020	01/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	21	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 28982080	02/01/2021	16/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	15	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 28982093	17/01/2021	03/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	18	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 28982106	04/02/2021	05/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 28982154	06/03/2021	25/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	20	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 29098863	26/03/2021	14/04/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	20	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 29467832	15/04/2021	05/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	21	PRORROGA	0	2,114,502
0 - 29518080	06/05/2021	04/06/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0

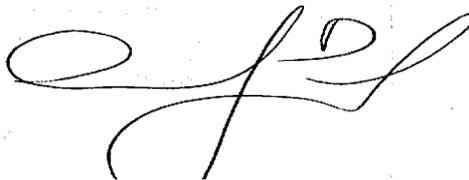
TERCERO: ORDENAR al representante legal de la A.F.P. COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades descritas a continuación, cancelando a partir del 08 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 29518080	06/05/2021	04/06/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 29803532	05/06/2021	04/07/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 30133540	05/07/2021	03/08/2021	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4525fa6b259d9f381df351147378e1ff59b1730c5e7cf7f37e815d0dc38c27f4**

Documento generado en 13/12/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>